Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario.	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 5.5 a) Ley 20/1991 Art. 27.1.1º f) Ley 20/1991.

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad local consultante manifiesta que procederá a licitar el proyecto "Rehabilitación de la Estación de Guaguas de La Laguna" por lo que se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC, según el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, o bien el tipo general del 5 por 100

Se adjunta copia de la memoria y presupuesto del proyecto de ejecución de la obra objeto de consulta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE.

La ejecución de obra de construcción de la Estación de Guaguas de La Laguna, derivada de un contrato formalizado directamente entre una Entidad Local Insular y una sociedad mercantil, y que conforme a la documentación correspondiente al proyecto denominado "*Rehabilitación de la Estación de Guaguas de La Laguna*" supone la previa demolición del edificio existente y la ejecución de un nuevo edificio de Estación de Guaguas destinado al uso de la compañía TITSA, como compañía de explotación de la estación y con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, así como de una parte administrativa de carácter público por parte del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 al tratarse de la construcción de un edificio público, siempre y cuando tenga carácter demanial y así figure en el Inventario de Bienes de la entidad local titular del mismo. En caso contrario, será de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad local consultante manifiesta que procederá a licitar el proyecto "Rehabilitación de la Estación de Guaguas de La Laguna" por lo que se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC, según el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, o bien el tipo general del 5 por 100

Se adjunta copia de la memoria y presupuesto del proyecto de ejecución de la obra objeto de consulta.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 presenta la siguiente redacción:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

(...)

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Es criterio reiterado de esta Dirección General de Tributos que la aplicación del tipo cero a las obras de equipamiento comunitario requiere no sólo que la ejecución de obra se califique como tal sino que el contrato de la ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista y en todo caso el promotor tiene que ser directamente la Administración Pública.

El artículo 5.5 a) de la Ley 20/1991, define el concepto de "edificio" a efectos del IGIC, señalado:

"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica."

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales, establece en su artículo 2:

"1. Los bienes de las entidades locales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público.

(....)".

Se distingue a su vez en los artículos 3 y 4 del mismo Reglamento, lo que son bienes de "uso público local", como los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local, de los otros "bienes de servicios públicos" destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales, y en general los edificios que sean de las mismas, como mataderos mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transportes, piscinas y campos de deporte, y en general, cualesquiera otro bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos. Como puede apreciarse esta relación tiene carácter meramente indicativo de los bienes de carácter público o demanial. Señalar también que los artículos 17 al 20 de la citada norma reglamentaria exigen que, entre otros, los bienes inmuebles se reseñen por separado en el correspondiente Registro de Bienes y Derechos de la Entidad Local con expresión de la naturaleza de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, patrimoniales o comunales.

También la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece las bases del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas. Determinados artículos de esta Ley son de aplicación a las entidades locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 y disposición final segunda, entre ellos los artículos 4 y 5, apartados 1, 2 y 4.

El artículo 4 de la Ley 33/2003 establece lo siguiente:

"Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales."

El artículo 5.1 de la misma Ley señala que:

"*1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales."*

Esta Administración Tributaria no es competente para pronunciarse en relación a la naturaleza demanial o patrimonial de los diferentes bienes y derechos adscritos al patrimonio de las distintas Administraciones Públicas consultantes, siendo tal pronunciamiento exigible a las propias entidades publicas titulares de los bienes y derechos en función de la obligación de inscripción de los bienes y derechos en los correspondientes Registros, por lo que para la calificación de la naturaleza demanial de los bienes resultantes de las ejecuciones de obra que sean licitadas por las entidades públicas, y en la medida en que dicha calificación puede tener trascendencia en relación a la aplicación de determinados tipos impositivos, se atenderá a la afección al uso general o al servicio público del bien conforme se reseñe en el correspondiente Registro de Bienes y Derechos de la Entidad Local o, en su caso, en la ley en que expresamente se otorgue tal carácter.

Conforme a la memoria del proyecto aportada por el consultante, se mencionan los aspectos de mayor trascendencia en relación a la resolución de la presente consulta tributaria vinculante:

En el punto 4.3 – Datos del Edificio, textualmente se menciona lo siguiente:

"…

En un principio, la propiedad nos propone realizar una operación de reforma del edificio existente, para lo cual se realiza (sic) fue necesario realizar un estudio previo pormenorizado del actual edificio, tanto en lo referente a su aspecto arquitectónico como en relación a su definición estructural y funcional.

..

Tras dichas conclusiones de este primer trabajo y a la vista de las consideraciones técnicas y económicas que conlleva realizar dicha reforma, se estima más económico y óptimo realizar el derribo completa de la estación…"

Respecto al uso futuro del edificio, en el punto 5.- Programa de necesidades, se establece que "*se combinan dos aspectos fundamentales de partida, por un lado las necesidades propias de TITSA, como compañía de explotación de la estación, con un programa que arranca de lo existente …, y por otro lado la inclusión dentro del edificio de una parte administrativa de carácter público, cuyo programa aún no ha sido definido por el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna…"*

La Memoria Justificativa del proyecto, que aparece como punto 6 en la documentación aportada, recoge en su apartado 6.2.- Aspecto Formal que nos encontramos ante "*un edificio compuesto por una base cerrada exteriormente por todos los lados (muro pétreo) excepto por su parte frontal a las dársenas, donde se dispone de una gran cristalera de 7 mts. de altura y una marquesina de 3 mts. de alto (estructura espacial) como elemento de protección, que se desborda del edificio hacia la zona de dársenas, donde se organiza la espera exterior cubierta de los viajeros…"*

Por último, el punto 7 dedicado a la Justificación Urbanística del proyecto aclara que "*el objetivo del presente proyecto es la de ejecutar un nuevo edificio que reemplace al actual edificio de la estación de guaguas, situado en un solar con un uso de equipamiento, manteniéndose las mismas condiciones urbanísticas que las existentes y por tanto, coincidiendo con el planeamiento."*

En definitiva es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que en la ejecución de obra de construcción de la Estación de Guaguas de La Laguna, derivada de un contrato formalizado directamente entre una Entidad Local Insular y una sociedad mercantil, y que conforme a la documentación correspondiente al proyecto denominado "*Rehabilitación de la Estación de Guaguas de La Laguna*" supone la previa demolición del edificio existente y la ejecución de un nuevo edificio de Estación de Guaguas destinado al uso de la compañía TITSA, como compañía de explotación de la estación y con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, así como de una parte administrativa de carácter público por parte del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 al tratarse de la construcción de un edificio público, siempre y cuando tenga carácter demanial y así figure en el Inventario de Bienes de la entidad local titular del mismo. En caso contrario, será de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de abril de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván